

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4902/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Papantla

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Papantla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300553622000133**.

ANTECEDENTES1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES.....2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN..... 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO..... 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 9

PUNTOS RESOLUTIVOS11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito información referente al procedimiento de recolección de basura de la cabecera municipal y sus comunidades:

- 1.- Contrato de prestación de servicios de Camiones recolectores.
- 2.- Lugar donde se tira la basura recolectada y su contrato correspondiente.
- 3.- Facturas , bitácoras y reportes fotográficos del arrendamiento de camiones y del lugar donde se tira la basura. (sic)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **doce de diciembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **trece de diciembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **trece de diciembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4902/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.
6. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio AYTO-MIAHUA/UT/0301/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios con los que realizó la búsqueda de la información ante las áreas, así como las respuestas otorgadas por el Secretario de Servicios Públicos y el Secretario de Administración, como se muestra a continuación:



PAPANTLA
TRANSFORMANDO
A PAPANTLA JUNTOS



PAPANTLA DE OLARTE, VERACRUZ, A 08 DE DICIEMBRE DEL 2022

ASUNTO: EL QUE SE INDICA
OFICIO No: 0321/2022

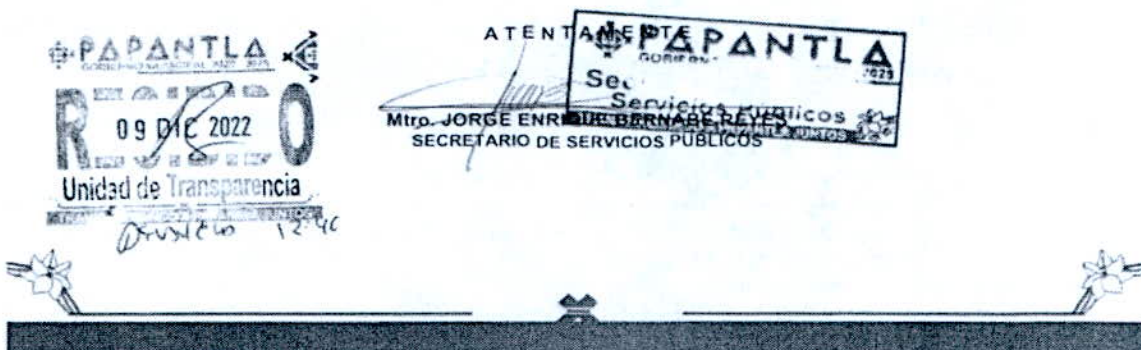
LIC. IZABEL PEREZ RODRIGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION.
EDIFICIO
P R E S E N T E:

El que suscribe **Mtro. Jorge Enrique Bernabe Reyes** en mi carácter de Secretario de Servicios Públicos Municipales, me dirijo a Usted de manera atenta y respetuosa para exponer lo siguiente

En respuesta al oficio UTA/0332/2022 con fecha de recibido del 28 de noviembre del presente donde se pide dar respuesta a la solicitud de información con numero de folio 300553622000133 recibida el 26/11/22 en la Plataforma Nacional de Transparencia donde solicita la siguiente información sobre el **procedimiento de recolección de basura de la cabecera municipal y sus comunidades:**

1. **Contrato de prestación de servicios de camiones recolectores.**
R: todos los camiones con que se realiza el servicio de recolección son propiedad del ayuntamiento y en este departamento solo se cuenta con las pólizas de seguros de las unidades.
2. **Lugar donde se tira la basura y contrato correspondiente.**
La dirección del centro de transferencia Carretera a Gutiérrez Zamora, Com. Venustiano Carranza, Papantla, Ver. En este departamento no tenemos documentación o contrato, ya que este procedimiento se lleva en un área distinta.
3. **Facturas, bitácoras y reportes fotográficos del arrendamiento de camiones y del lugar donde se tira la basura.**
En este departamento no se cuenta con registro de facturas, bitácoras del arrendamiento de camiones ya que ese procedimiento le corresponde a otra área, al igual que las gráficas.

Sin otro particular por el momento, solo me resta agradecer la atención a la presenta quedando siempre a sus apreciables órdenes.





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

No. de Oficio: SA/115/2022
Papanlla, Ver. A 12 de Noviembre de 2022

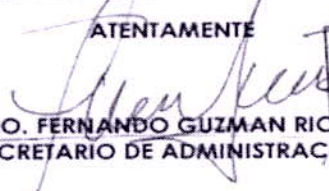
LIC. IZABEL PÉREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE:

Con el fin de poder dar atención a su solicitud N° UTAI/032/2022, recibida por esta Secretaría, el día 28 de noviembre del 2022 a las 09:51 am, derivado de una solicitud de información con número de folio 3005536220000133, en relación al procedimiento de recolección de basura de la cabecera municipal y sus comunidades, donde se solicita dar respuesta a los siguientes puntos:


- 1. Contrato de prestación de servicios de camiones recolectores.**
El Ayuntamiento no tiene contratado **servicios de camiones recolectores.**
- 2. Lugar donde se tira la basura recolectada y su contrato correspondiente.**
Para estar en condiciones de atender dicha pregunta, solicitamos se pregunte al peticionario que especifique a qué se refiere con "Tirar basura", toda vez que el Ayuntamiento como tal no "tira" la basura.
- 3. Facturas, bitácoras y reportes fotográficos del arrendamiento de camiones y del lugar donde se tira la basura.**
Solicitamos que el peticionario especifique a que tipo de camiones hace referencia, así como el lugar donde se "Tira la basura", para estar en condiciones de atender dicha solicitud.

Sin otro en particular, agradezco de antemano su atención y solicito de la manera más respetuosa dar por atendido su requerimiento.

ATENTAMENTE



MTRO. FERNANDO GUZMAN RICANO
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN



PAPANLLA
GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2025
Secretaría de
Administración
TRANSFORMANDO A PAPANLLA JUNTOS

12 DIC 2022

C.c.p. Mtra. Leydy Bernabe Inés - Directora de Adquisiciones - Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.

15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

No estoy de acuerdo con la respuesta, ya que no dan la información que se requiere y se remite a otros lados evasivamente y son documentos de 2021 que no tienen nada que ver con lo que solicite. Por lo tanto solicito nuevamente información referente al procedimiento de recolección de basura de la cabecera municipal y sus comunidades:

- 1.- Contrato de prestación de servicios de Camiones recolectores.
- 2.- Lugar donde se tira la basura recolectada y su contrato correspondiente.
- 3.- Facturas , bitácoras y reportes fotográficos del arrendamiento de camiones y del lugar donde se tira la basura. (sic)

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. La información solicitada, constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracciones XIX y XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
20. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta, a través del Secretario de Servicios Públicos y del Secretario de Administración, áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de una parte de la información de conformidad con el organigrama publicado por el sujeto obligado en su página institucional en cumplimiento del artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia⁷, pues del primero se advierte que depende la Dirección de Limpia Pública, mientras que del segundo de ellos dependen las Direcciones de Adquisiciones, Bienes Patrimoniales y Coordinación de Parque Vehicular. No obstante, la Titular de la Unidad de Transparencia debió requerir también a los titulares de la Sindicatura y Tesorería, quienes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción VI, 37, fracción II y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pudiesen contar con parte de la información requerida.
21. En virtud de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁸
22. Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, se advierte que el Secretario de Administración dio respuesta, respecto del primero de los cuestionamientos que conforman la solicitud de acceso a la información que se refiere al contrato de prestación de servicios de camiones recolectores, manifestando que el Ayuntamiento no tiene contratado el servicio de camiones recolectores, aunado a que el Secretario de Servicios Públicos informó que

⁷ <https://www.transformandopapantla.com/transparencia/docs/Organigrama.pdf>

⁸ Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

todos los camiones con los que se realiza el servicio de recolección son propiedad de Ayuntamiento, por lo que con dichas manifestaciones se colma el punto relacionado con la contratación de camiones recolectores.

23. Asimismo, el Secretario de Servicios Públicos dio respuesta al segundo de los cuestionamientos informando la dirección del centro de transferencia y respecto del contrato solicitado señaló no contar con éste por llevarse en otra área, al igual que lo requerido en el punto tres de la solicitud.
24. Ahora, por lo que hace a la respuesta otorgada por el Secretario de Administración a los cuestionamientos marcados con los números dos y tres de la solicitud de información, éste en su respuesta pretendió hacer una prevención señalando que se debía requerir al solicitante que especificara a qué se refería con “tirar la basura”.
25. Dicha respuesta vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, pues en el supuesto no consentido de que la solicitud de información no fuera lo suficientemente clara, el sujeto obligado debió hacer uso de la figura de la prevención prevista en el artículo 140, quinto párrafo, de la Ley de Transparencia, que establece que si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.
26. Como se advierte, esta figura tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, en dos supuestos, cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos, situación que, en el caso bajo estudio no ocurre, pues contrario a sus manifestaciones, en el texto de la propia solicitud objeto de estudio, se indicó de forma clara y precisa la información requerida, además de tener elementos y datos que hacían factible su búsqueda.
27. Razón por la cual, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una nueva búsqueda de la información ante la propia Secretaría de Administración, la Sindicatura y la Tesorería, con fundamento en lo señalado en el párrafo veinte de la presente resolución, debiendo tomar en consideración además que, como ya se mencionó la información reclamada que es materia de este fallo se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones XIX y XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

...
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o

dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

28. Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.*

...

29. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción XXV, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que dispone que el **Ayuntamiento** tendrá a su cargo diversas funciones y servicios públicos municipales, entre los que se encuentra la **limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.**
30. Asimismo, en caso de haberse generado facturas derivadas del pago por el depósito de la basura en el centro de transferencia señalado por el Secretario de Servicios Públicos, es información que se encuentra en aptitud de proporcionar en modalidad electrónica, puesto que de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal, todo contribuyente debe expedir **comprobantes fiscales digitales** por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, debiendo ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio

de Administración Tributaria o de las plataformas autorizadas para tal efecto por dicha autoridad hacendaria.

31. A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas (físicas o morales) están obligadas a llevar su contabilidad y deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales. En ese sentido, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

...

II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

...

32. Por tanto, a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como **factura electrónica**, y los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionarlas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, atendiendo el criterio 12/2015 identificado con el rubro "**FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.**"⁹.
33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **parcialmente fundados** y suficientes para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, debe **modificarse**¹⁰ la respuesta otorgada por el sujeto obligado y, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva de la información que realice ante la Secretaría de Administración, Sindicatura, Tesorería y/o cualquier otra área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, proceda como se indica a continuación:
35. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, por corresponder a una obligación de transparencia, el contrato que, en su caso, se hubiese celebrado respecto de lugar en el que el Ayuntamiento deposita la basura.

<http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

36. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, por así tener la obligación de generarla, los reportes fotográficos del lugar y las facturas que, en su caso, se hubieran generado, por los pagos por el depósito de la basura en el centro de transferencia señalado por el Secretario de Servicios Públicos.
37. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
38. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
39. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Sílvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos